

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Francisco Perez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don José Lucas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del querellante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del depojante, acordada y llevada á cabo la restitucion, y durante la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despojante Lucas Escobar, los cuales espusieron que este habia procedido de orden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatascan los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del cerro del matadero y causaban daños en la calle de este nombre:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real orden de 8 de mayo de 1839 se referia á providencias de los Ayuntamientos, y en este caso solo existia una del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 24 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde,

como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policia urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el auto restitutorio contraria un acto de la Administracion.

2.º Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la Autoridad judicial en la via sumarísima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real orden de 8 de mayo de 1839 fué separar ambos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.º Que las providencias que dicten las Autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase solo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido en el

Gobierno de aquella provincia, sobre esceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por mas de 20 vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra é imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo encontró el Alcalde que en ella se le inferian injurias y calumnias que eslimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la esposicion, la presentó al Juzgado con una querrela de injurias y calumnia, despues de haber celebrado conciliacion con algunos de los vecinos firmantes del escrito:

Que instruidas las diligencias criminales, pidió el Juzgado el original de la esposicion como cuerpo del delito; y despues de varias comunicaciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecucion, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituian desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existia una cuestion previa administrativa de la cual dependia el fallo del juicio criminal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el reglamento para la ejecucion de la misma ley, que en el núm. 1.º del artículo 54 permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su artículo 383 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que esceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel dia fueran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando:

1.º Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un expediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el expediente.

2.º Que á la Administracion corresponde conocer del expediente sobre esception de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestion no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas.

3.º Que por tanto existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, sin cuya resolucion no puede recaer el fallo en el juicio criminal entablado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez, vecino de Pajio, en el concejo de Mieres, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Fernandez, porque este habia atravesado con

carro cargado por el espacio que media entre una huerta y un hórreo propios del querellante, siendo así que solo cuando en el sitio de la huerta había una casa, por su antojana podía pasarse; pero que destruida la casa hacia mas de 25 años, solo prestaba aquel sitio la servidumbre de paso á pie:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, y en la diligencia practicada para llevarle á efecto se espresó que Francisco Alvarez, para recuperar la posesion, habia colocado maderas, leñas y otros objetos en el espacio que media entre la huerta y el hórreo, que servia de senda ó vereda para el servicio del pueblo:

Que á escitacion del Alcalde de Mieres el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque ante la Autoridad municipal se habia instruido expediente para que Francisco Alvarez demoliera la tapia de su huerta y dejase espedita al paso de yuntas la calle que inmediata á aquella daba servicio á la mortera y pastos comunes de dicho pueblo, y habiéndolo acordado así el Ayuntamiento, su providencia resultaba contrariada por el interdicto:

Que instruido el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la cuestion suscitada se referia al derecho de dos particulares y que no existia materia administrativa que legitimase el acuerdo del Ayuntamiento, porque el no uso habia hecho caducar la servidumbre pública de paso que parecia constituida:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el que entre las atribuciones de los Ayuntamientos se comprende la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en virtud de los que los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales ó municipales y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre pública establecida en el espacio que media entre la huerta y el hórreo de Francisco Alvarez.

2.º Que en ejecucion de este acuerdo se efectuó el hecho motivo del interdicto, y por lo tanto era este improcedente, puesto que se contrariaba una providen-

cia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas.

3.º Que el particular que se estime agraviado puede defender sus derechos ante la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso y lugar, ó ante los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Elenterio Gimenez, Secretario interino del Ayuntamiento de Abia de la Obispalia, por infidelidad y sustraccion de documentos públicos, y del cual resulta:

Que el Alcalde de Abia, por medio de comunicacion fechada en 31 de enero último al Alcalde de Cuenca, reclamó del espresado Gimenez las obligaciones del Pósito, el presupuesto municipal de 1866 á 1867, el libro de conocimientos de la Secretaria y un expediente sobre embargos y recibos talonarios, cuyos documentos decia que habian sido extraidos por Gimenez de la Secretaria del Ayuntamiento de Abia:

Que notificada esa comunicacion en 4 de febrero siguiente á Gimenez, este en otra de la misma fecha manifestó al Alcalde de Abia que siendo responsable de la entrega de los documentos referentes al Pósito, como Interventor que habia sido de sus fondos, la verificaria previo el correspondiente recibo á la persona que dicho Alcalde autorizase al efecto; que tambien entregaria los recibos talonarios que estuvieran satisfechos, y que el libro y expediente ejecutivo que se le reclamaban además se encontraban en poder del Tribunal superior en virtud de auto del Alcalde antecesor:

Que en 13 del referido mes se dió principio por el Alcalde de Abia al procedimiento criminal que se ha instruido posteriormente contra el referido Gimenez, á quien se imputa el hecho de haber extraido del archivo de aquella Secretaria varios documentos y llevádoslos consigo á la capital:

Que remitidas las diligencias sumarias al Juzgado en 22 de febrero, Gimenez contestó en su indagatoria que como Secretario interino que habia sido y era en la actualidad de Abia, conservaba en su poder los documentos que se le citaban, y en cuya custodia estaba interesado por la responsabilidad que tendria si sufrieran extravío: que siempre habia estado y estaba dispuesto á entregarlos; pero bajo recibo, segun contestó verbalmente el Alcalde cuando este tambien de palabra se los reclamó, y por esta circunstancia estaba pendiente la entrega: que al tomar posesion el nuevo Ayuntamiento manifestó el Alcalde que no queria continuase de Secretario, pero la mayoría de la corporacion ratificó el nombramiento que tenia de interino, habiendo sido

nombrado con este último carácter en 1.º de octubre del año anterior: que al aceptar el referido cargo no se hizo inventario alguno del archivo de la Secretaria, el cual por otra parte es un local inseguro; y por último, que su habitual residencia era Cuenca y no Abia, pues entró á desempeñar su cargo con esa condicion:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, fué de dictámen que el Secretario Gimenez podia haber incurrido en responsabilidad cometiendo el delito de infidelidad en la custodia de documentos, porque habiendo cesado en el desempeño de su cargo y sin hacer formal entrega de los documentos se habia marchado á Cuenca, donde residia constantemente:

Que el Juez, conformándose con el parecer del Promotor, solicitó la autorizacion previa para procesar á Gimenez por haber abusado en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la mayoría del Consejo provincial, negó el requisito, fundándose en que aquel funcionario estaba en el deber de conservar los documentos que bajo su responsabilidad se le habian confiado, y asimismo de no entregarlos sino con las debidas garantías:

Vistos los artículos 278, 313 y 331 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga al eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo; por el segundo al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo titulo; y por el tercero se reputa empleado para los efectos del título 8.º del Código á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que en el expediente no se prueba que Gimenez se negase á la entrega de los documentos que se le reclamaban, antes al contrario siempre se mostró dispuesto á verificarla si el Alcalde hubiera accedido á la racional exigencia del Secretario que pretendia le dieran un recibo para su resguardo:

Considerando que mientras la extraccion de documentos del lugar en que los mismos se encuentran no va acompañada de intencion punible por parte del que la ejecute, no puede aquella estimarse criminal; y en el presente caso no aparece esa intencion en el Secretario Gimenez, el cual además entregó los documentos en el mismo ser y estado en que los sacó del archivo municipal:

Considerando que en tal concepto el hecho ejecutado por Gimenez no cae bajo la sancion de los artículos del Código citados por el Juzgado;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Búrgos en causa criminal seguida contra el espresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, segun declaracion de don Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matricula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Búrgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sujeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instruccion primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matricula de contribucion industrial y de comereio, no enviando los demas por no haberse encontrado; y reconocidos por peritos caligrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y acumuladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la previa autorizacion; y se fundaba en que en el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debia intervenir en la estension y formalidad de los documentos referidos, y solo con carácter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autorizacion; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matricula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito espresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorizacion para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos que cometen el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepción de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguación del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razón distinta, de la suplantación de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningún carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Dirección general para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 489 escudos 59 milésimas, que bajo el núm 575 del art. 1.º capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Torre de Estéban Hambran, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo

En su consecuencia:

Vista una certificación librada en esta corte á 25 de octubre de 1852 por don Dionisio Antonio de Puga, del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Cámara en el Real y Supremo de Hacienda, de la que resulta que en el mismo Consejo se siguieron autos entre partes, de la una la justicia, concejo, regimiento y Procuradores síndicos de la villa de Torre de Estéban Hambran, y de la otra el Marqués del título de dicha villa; como como así bien el Ministerio fiscal por el derecho de la Real Hacienda, sobre tanteo de las alcabalas de la espresada villa; cuyos autos tuvieron principio en 15 de mayo de 1727, y por sentencias de vista y revista que se insertan, pronunciadas por los señores del Consejo de Hacienda en 25 de junio y 19 de julio de 1728, se declaró haber lugar al tanteo de las alcabalas, intro lucido por parte de la mencionada villa, en el precio de 9 cuentos de maravedis que los causantes del Marqués de la Torre desembolsaron por ellas, á razón de 30.000 el millar, y se condenó al repetido Marqués á que otorgara el instrumento correspondiente á favor de la villa, depositándose por esta la espresada suma; cuyo depósito y entrega tuvo efecto, según carta de pago espedita en 26 de enero de 1732:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribución de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en comprobación del importe de la renta, y de los cuales resulta que la que figura en presupuestos es la que legítimamente corresponde percibir á la Municipalidad partícipe:

Vistas las diligencias de cotejo de la certificación antes apuntada, practicadas con las solemnidades de derecho, y de las que aparece estar dicha certificación en un todo conforme con los documentos originales que constituyen el inserto de la misma:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse;

Considerando que por la certificación de que queda hecha referencia se prueba de una manera indubitada la adquisición por título oneroso de las alcabalas de que se trata:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de egresión, ni de otro modo indemnizado al partícipe, y que interim esto no suceda viene obligado el Estado á satisfacerle anualmente la renta que se le señaló en la liquidación formada á consecuencia de lo determinado por la ley de 23 de mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de Justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de desecación de las marismas y construcción del encauzamiento del río Lerez, en la provincia de Pontevedra, promovido por don Juan José Delabat:

Visto el proyecto que le sirve de base, sobre el cual informan favorablemente el Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador de Pontevedra, así como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto el art. 26 de la ley de Aguas vigente:

Considerando que se han observado las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se haya presentado oposición de ninguna clase:

Considerando que aparece, por el contrario, demostrada la utilidad que de la ejecución de este proyecto han de reportar la navegación, el comercio, la indus-

tria y la agricultura del país. Y vista la última exposición de D. Juan José Delabat, que manifiesta haber obrado en representación de D. Canuto Corroza, al cual solicita se haga la concesión que corresponda; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder á D. Canuto Corroza, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, la autorización que solicita para desecar los terrenos alternativamente cubiertos y descubiertos por las aguas de la ría de Pontevedra y sus afluentes, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Serán de propiedad del concesionario los terrenos cuya desecación verifique, con arreglo al proyecto aprobado, á cuyo efecto se marcará su deslinde por la línea límite de las mas altas mareas equinociales con señales suficientes; cuya operación se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra á costa del interesado, estendiendo el acta correspondiente, de la cual entregará un ejemplar á dicho concesionario.

3.ª Es obligación de este solicitar de la Autoridad judicial, con la presentación del acta, la toma de posesión de aquellos terrenos para evitar ulteriores reclamaciones.

4.ª Todas las que sobre daños y perjuicios se presentaren después de ese acto judicial se entenderán con el concesionario, cuya responsabilidad deberá ser exigida ante quien corresponda.

5.ª Es obligación del concesionario verificar la reforma ó encauzamiento del río Lerez en la extensión desde dos kilómetros del puente actual, río arriba, hasta el mar, sujetándose al proyecto presentado en la parte que comprende, cuyo presupuesto asciende á 28 697 escudos, y formalizando el de dese bocadura en el mar en el término de dos años, á contar desde la fecha de esta comunicación.

6.ª El concesionario está obligado á ejecutar las obras de encauzamiento y de desecación y cultivo que en dicho proyecto presentado se comprenden, en el plazo de 10 años, desde igual fecha de la autorización, dando principio en el de un año á las plantaciones sobre las márgenes del río Lerez; todo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de aquella provincia.

7.ª La falta de cumplimiento de alguno de los artículos anteriores implicará la caducidad de la concesión, salvo el caso de prórroga que se concediere mediando justa causa.

8.ª Se aplicará á las marismas del río Lerez el art. 110 de la ley de Aguas vigente, que concede á los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó terraplen las ventajas de los que de nuevo se roturan.

9.ª Igualmente se aplicarán los artículos 201 y 202 de la ley, relativos al depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Beneficencia.—Negociado 2.º—Número 1834.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación en 17 del actual me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor María Rosa Aviñón, abadesa de las religiosas Capuchinas de Pinto, en solicitud de que se haga extensiva á esta comunidad la Real orden circular de 1.º de julio último, disponiendo que por la autoridad de V. E. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las religiosas Capuchinas de Gea de Albarracín, S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la espresada abadesa y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se hagan extensivos á las religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que como las de Gea de Albarracín no cuentan con otros recursos para su subsistencia que los que la caridad de los fieles les proporciona, ni la observancia de la regla de su orden monástica les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes y dependientes de mi autoridad, se observe y cumpla lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Sección de Administración.—Negociado 4.º—Sociedades.

Resultando del expediente que se ha instruido en este Gobierno que la Sociedad denominada «La Protección Mútua,» dirigida por la razón social Martínez, Aguirre y Compañía, no se hallaba legalmente constituida, por no haber obtenido previamente á su constitución la Real autorización prevenida en el art. 1.º de la ley de 28 de enero de 1848, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 19 de febrero de 1849, declarar disuelta la referida Sociedad «La Protección Mútua,» y que se publique esta disposición en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de cuantas personas se hallen interesadas en este asunto, en conformidad á lo mandado en el art. 45 del Reglamento de 17 de febrero de 1848.

Madrid 24 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Negociado 5.º—Presupuestos.

Habiendo trascurrido con exceso el tiempo señalado por las disposiciones vigentes para que los Ayuntamientos remitan á mi aprobación los presupuestos adicionales, y en el caso de que no haya sido necesario formarlos, las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1866 á 1867, acompañadas de las actas

de los arcos celebrados en 30 de junio é igual día de setiembre último, he acordado que en el improrogable término de diez días se llene dicho servicio, bajo multa de 30 escudos á los Alcaldes y Secretarios morosos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Madrid 24 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 7.º—Quintas.

Habiendo sido declarado suplente por el cupo de la villa de Estremera en el reemplazo del año actual, el mozo Pascual Corcobado Trabado, hijo de Juan mariano y de etra, de aquella vecindad, que se dedica al oficio de arriero con su padre, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de veinte días se presente en aquella villa á la Autoridad local.

Encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, que si tuvieran conocimiento del paradeo del indicado mozo, le obliguen á presentarse ante aquella autoridad.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Sección de Gobierno.—Negociado 5.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán en la Depositaria de este Gobierno, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á fin de liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia, correspondientes al año que fina, y hacer entrega de los talones de cédulas de vecindad que hubiesen expedido; en la inteligencia que la cuenta ha de quedar cerrada antes del 31 del próximo enero, para cuyo día sin falta ni pretesto alguno han de hallarse saldadas todas las cuentas de esta clase, que principiarán á liquidarse desde 1.º del mismo.

Espero del celo de dichos funcionarios dejen este servicio cumplido dentro del plazo prefijado, evitándose así la adopción de alguna medida severa, por falta de cumplimiento.

Madrid 24 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arroyomolinos, dotada con el sueldo anual de 146 escudos-pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 3 de enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, la subasta para enagenar 2400 cajones de pino, procedentes de tabacos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo de la subasta será el de 300 milésimas de escudo cada envase, no admitiéndose proposición alguna que baje de este tipo, siendo preferido en igualdad de precios el que haga postura á la totalidad.

2.º Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de la capital, todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, y se hallarán divididos en lotes de 20, 40, 60, 80 y 100 cajones.

3.º Estos lotes se formarán por el guarda-almacen, incluyendo en ellos á proporción cajones de todas clases aun cuando estén deshechos é incompletos, quedando por lo tanto prohibida la elección al licitador y debiendo este conformarse con los que contenga en el lote, si le conviniere.

4.º Todo licitador está obligado á depositar en la tesorería de esta provincia, antes de la subasta, el 10 por 100 del valor de los cajones que desee adquirir, y sin justificar este requisito no será admitida proposición alguna.

5.º y última. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al siguiente modelo, las que se abrirán á las doce y media en punto por el Escribano del Juzgado que concurra á el acto y en presencia del señor Administrador ó de la persona que haga sus veces.

Modelo de proposición.

D. F. T. que vive calle de..... número.... habiéndome enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos*, de esta capital (de tal fecha) (n.º tal) hace postura á.... cajones, habiendo cumplido antes con las formalidades prevenidas en la disposición 4.º

Lo que se hace saber para conocimiento del público por medio del presente anuncio.

Madrid 20 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Mariano Martín, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se promovió incidente á instancia de Marta y Gumersinda Regidor Marina, hijas de Nicolás, domiciliadas actualmente en Rivatejada, y en su nombre el curador adlitem Niceto Santa María, sobre que se las declarase

pobres para litigar con dicho su padre y otros en las tercerías que se proponían entablar, en cuyo incidente, sustanciado por todos los trámites legales con audiencia del Promotor Fiscal y los estrados, mediante la rebeldía de los demandados recayó la sentencia y publicación que su tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 17 de diciembre de 1867:

Vistos por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Niceto Santa María, á nombre y como curador para pleitos de Marta y Gumersinda Regidor, domiciliadas actualmente en Rivatejada, sobre que se les declare pobres para litigar con su padre Nicolás Regidor, don Manuel Montes, don Pedro Gomez y don Julian Salazar, en las tercerías que se proponen entablar en reclamación de sus bienes, representado dicho curador por el Procurador don Alejandro García Aguado, y en cuyo incidente ha sido también parte el Promotor Fiscal y los estrados de este Tribunal:

Resultando de la prueba practicada que las citadas menores Marta y Gumersinda Regidor Marina no poseen en la actualizada bienes de ninguna clase, ni disfrutan sueldo, renta, pensión ni utilidad fija, pues desde que fué preso su padre el citado Nicolás, no cuentan con medios de subsistencia, y tratan de ponerse á servir, y si bien tienen reclamado del Juzgado la entrega de sus hijuelas maternas, aun no se las han entregado, ni por consiguiente los bienes en que consistan:

Considerando que por esta razón se hallan comprendidas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, visto lo que se previene en dicho artículo y en el 1190 de la referida ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á las referidas Marta y Gumersinda Regidor, quien en tal concepto disfrutarán de los beneficios que la ley concede. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, á cuyo efecto se libre testimonio de ella al excelentísimo señor Gobernador civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Alcalá de Henares 17 de diciembre de 1867.—Mariano Martín.

Cuya sentencia fué hecha saber al Promotor Fiscal, Procurador de las interesadas, y en los estrados en el mismo día 17. Según que todo lo relacionado mas estensamente aparece del incidente de que vá hecho mérito y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la publicación de la misma sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 19 de diciembre de 1867.—Mariano Martín.—1017. (P. de P.)

Juzgado de paz de Chamartín.

Para la subasta de los cortos bienes existentes de la testamentaria del finado don Pedro de Ibarreta, vecino que fué de esta villa, atendiendo á su poco mérito y valor, y á cuanto dispone el art. 395 de la ley de Enjuiciamiento civil, se señala el lunes 30 del corriente, de las diez á doce de su mañana, en los estrados del Juzgado,

Chamartín 18 de diciembre de 1867.—El Juez de Paz, Hermenegildo Rodríguez.

Fiscalía Militar.

Don Francisco de Paula Salado y Chibraz, teniente del regimiento infantería de Asturias número 31 y fiscal de esta plaza, etc.

Habiendo desaparecido del Gobierno militar de la plaza, donde se hallaba de escribiente, el soldado de la octava sección del batallón provisional de Escribientes y ordenanzas, Federico Padrós y Parals, contra el que estoy procediendo por el delito de estafa y deserción, y usando de la prerrogativa que en estos casos tiene concedida S. M. la Reina nuestra señora por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al dicho Federico Padrós y Parals, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde habrá de presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el mencionado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por el Consejo de Guerra, sin más citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 15 de diciembre de 1867.—Francisco de P. Salado y Chibraz.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Segunda edición notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediata y diaria aplicación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecución, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.